



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00126-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JHON FREDY HERRERA ARIAS.

DEMANDADO: DERLIS MARIA LAMBRAÑO RIVERA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, en el que la parte actora a través de su apoderado judicial allega memorial en fecha 01 de junio solicitando se nombre curador a la demandada la señora DERLIS MARIA LAMBRAÑO RIVERA, como consecuencia de haber sido notificada de la demanda y del auto admisorio y no haber rendido contestación a esta. Sírvese proveer Soledad junio 21 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO,
JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y de examinado el expediente digital de la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor JHON FREDY HERRERA ARIAS, a través de apoderado judicial; se pudo constatar que en el auto inadmisorio de la demanda se había requerido a la parte actora para que cumpliera con el requisito de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, constancia de entrega que hasta la fecha no ha sido aportada al despacho. en atención a lo dispuesto en el artículo 6º de del antiguo decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, lo cual aportó en la subsanación.

Posteriormente se encuentra el memorial de la notificación que se realizó a la demandada en fecha 10/08/2022, en la dirección: calle 74#13D - 17, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se verifique en dicho documento la constancia efectiva de la entrega realizada a la demandada y en qué fecha se realizó la misma, como tampoco se aporta copia sellada y cotejada por la empresa de servicio postal de la respectiva comunicación.

Ahora como actualmente coexisten dos tipos de notificaciones la física realizada mediante envió de la comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez, con el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los incisos 2 y 3 del numeral 3º del artículo 291 del CGP, entre ellos copia de la comunicación cotejada y sellada por el servicio postal y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular:3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Luego de ello, si la parte no comparece a notificarse, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 291 citado, debe procederse a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Solo en ese sentido, se entenderá surtida en debida forma la notificación a la parte demandada.

La otra notificación virtual contemplada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, según el cual la misma puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el presente caso, la notificación escogida por la parte actora fue la física y con relación a ella los documentos adjuntos no colman los requisitos exigidos por la ley, por lo tanto no se tendrá por surtida hasta tanto se realice conforme a los parámetros especificados. Tampoco se ajusta a derecho su petición de nombrar curador ad-litem, por cuanto no se ha evacuado correctamente a la dirección física reportada en el acápite de notificación de la demanda, de manera que se establezca que esta no se pueda realizar y se ignore la dirección física o electrónica donde se deba notificar al extremo pasivo.

En merito de lo expuesto anteriormente, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. **TENER** por no surtida en debida forma la notificación realizada por la parte actora a la demandada la señora DERLIS MARIA LAMBRAÑO RIVERA, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. **EXHORTAR** a la parte actora a que realice la notificación a la demandada teniendo en cuenta los parámetros especificados en el artículo 91 y 292 del CGP.
3. **NO ACCEDER** a las pretensiones de la parte actora de designar Curador Ad-Litem a la demanda la señora DERLIS MARIA LAMBRAÑO RIVERA, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular:3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

